

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00507/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **00003/PLEGISLA/IP/2018**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON el artículo 12 y el TITULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX de LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE CADA MES ES RECIBIDA POR EL OSFEM EN EL DISCO DENOMINADO 5, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE AGUA, DRENAJE Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ (OPDM) Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, 2.- PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO

SOPORTE DOCUMENTAL, 3.- PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, 4.- PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, 5.- PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL. " (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado *Lic. Nelly Noemi Cruz Alonso*, quien tiene el cargo de Abogado Dictaminador de la Unidad de Asuntos Jurídicos, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

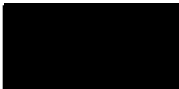
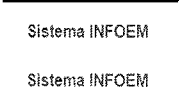
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

 Inicio

 Salir [ComeAY6]

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00003/PLEGISLA/IP/2018

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	31/12/2017 09:40:33	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	08/01/2018 17:46:48	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	26/01/2018 17:05:17	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	26/01/2018 17:06:11	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	16/02/2018 15:40:41		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	16/02/2018 15:40:41		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	22/02/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	22/02/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	09/03/2018 14:23:55	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(Ctrl+E\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00003PLEGISLAIP2018/TSP/0001	08/01/2018	Lic. Nelly Noemi Cruz Alonso		03 turno 05FEM.pdf		26/01/2018	00003PLEGISLAIP2018/RSP/0001	 Acto de la 1a Sesión extraordinaria del CT 2018.pdf 03-PLF-GISLA-IP-2018.pdf	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Contactos y sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: (4) 800 8704441 (01 520) 2761850 2261860 ext. 400 y 141

1. **Introduction**
 2. **Background**
 3. **Methods**
 4. **Results**
 5. **Conclusion**
 6. **References**
 7. **Appendix**
 8. **Table 1**
 9. **Table 2**
 10. **Table 3**
 11. **Table 4**
 12. **Table 5**
 13. **Table 6**
 14. **Table 7**
 15. **Table 8**
 16. **Table 9**
 17. **Table 10**
 18. **Table 11**
 19. **Table 12**
 20. **Table 13**
 21. **Table 14**
 22. **Table 15**
 23. **Table 16**
 24. **Table 17**
 25. **Table 18**
 26. **Table 19**
 27. **Table 20**
 28. **Table 21**
 29. **Table 22**
 30. **Table 23**
 31. **Table 24**
 32. **Table 25**
 33. **Table 26**
 34. **Table 27**
 35. **Table 28**
 36. **Table 29**
 37. **Table 30**
 38. **Table 31**
 39. **Table 32**
 40. **Table 33**
 41. **Table 34**
 42. **Table 35**
 43. **Table 36**
 44. **Table 37**
 45. **Table 38**
 46. **Table 39**
 47. **Table 40**
 48. **Table 41**
 49. **Table 42**
 50. **Table 43**
 51. **Table 44**
 52. **Table 45**
 53. **Table 46**
 54. **Table 47**
 55. **Table 48**
 56. **Table 49**
 57. **Table 50**
 58. **Table 51**
 59. **Table 52**
 60. **Table 53**
 61. **Table 54**
 62. **Table 55**
 63. **Table 56**
 64. **Table 57**
 65. **Table 58**
 66. **Table 59**
 67. **Table 60**
 68. **Table 61**
 69. **Table 62**
 70. **Table 63**
 71. **Table 64**
 72. **Table 65**
 73. **Table 66**
 74. **Table 67**
 75. **Table 68**
 76. **Table 69**
 77. **Table 70**
 78. **Table 71**
 79. **Table 72**
 80. **Table 73**
 81. **Table 74**
 82. **Table 75**
 83. **Table 76**
 84. **Table 77**
 85. **Table 78**
 86. **Table 79**
 87. **Table 80**
 88. **Table 81**
 89. **Table 82**
 90. **Table 83**
 91. **Table 84**
 92. **Table 85**
 93. **Table 86**
 94. **Table 87**
 95. **Table 88**
 96. **Table 89**
 97. **Table 90**
 98. **Table 91**
 99. **Table 92**
 100. **Table 93**
 101. **Table 94**
 102. **Table 95**
 103. **Table 96**
 104. **Table 97**
 105. **Table 98**
 106. **Table 99**
 107. **Table 100**
 108. **Table 101**
 109. **Table 102**
 110. **Table 103**
 111. **Table 104**
 112. **Table 105**
 113. **Table 106**
 114. **Table 107**
 115. **Table 108**
 116. **Table 109**
 117. **Table 110**
 118. **Table 111**
 119. **Table 112**
 120. **Table 113**
 121. **Table 114**
 122. **Table 115**
 123. **Table 116**
 124. **Table 117**
 125. **Table 118**
 126. **Table 119**
 127. **Table 120**
 128. **Table 121**
 129. **Table 122**
 130. **Table 123**
 131. **Table 124**
 132. **Table 125**
 133. **Table 126**
 134. **Table 127**
 135. **Table 128**
 136. **Table 129**
 137. **Table 130**
 138. **Table 131**
 139. **Table 132**
 140. **Table 133**
 141. **Table 134**
 142. **Table 135**
 143. **Table 136**
 144. **Table 137**
 145. **Table 138**
 146. **Table 139**
 147. **Table 140**
 148. **Table 141**
 149. **Table 142**
 150. **Table 143**
 151. **Table 144**
 152. **Table 145**
 153. **Table 146**
 154. **Table 147**
 155. **Table 148**
 156. **Table 149**
 157. **Table 150**
 158. **Table 151**
 159. **Table 152**
 160. **Table 153**
 161. **Table 154**
 162. **Table 155**
 163. **Table 156**
 164. **Table 157**
 165. **Table 158**
 166. **Table 159**
 167. **Table 160**
 168. **Table 161**
 169. **Table 162**
 170. **Table 163**
 171. **Table 164**
 172. **Table 165**
 173. **Table 166**
 174. **Table 167**
 175. **Table 168**
 176. **Table 169**
 177. **Table 170**
 178. **Table 171**
 179. **Table 172**
 180. **Table 173**
 181. **Table 174**
 182. **Table 175**
 183. **Table 176**
 184. **Table 177**
 185. **Table 178**
 186. **Table 179**
 187. **Table 180**
 188. **Table 181**
 189. **Table 182**
 190. **Table 183**
 191. **Table 184**
 192. **Table 185**
 193. **Table 186**
 194. **Table 187**
 195. **Table 188**
 196. **Table 189**
 197. **Table 190**
 198. **Table 191**
 199. **Table 192**
 200. **Table 193**
 201. **Table 194**
 202. **Table 195**
 203. **Table 196**
 204. **Table 197**
 205. **Table 198**
 206. **Table 199**
 207. **Table 200**
 208. **Table 201**
 209. **Table 202**
 210. **Table 203**
 211. **Table 204**
 212. **Table 205**
 213. **Table 206**
 214. **Table 207**
 215. **Table 208**
 216. **Table 209**
 217. **Table 210**

Figure 1 is a 3D bar chart illustrating the distribution of the number of children per family. The vertical axis (Y-axis) represents the number of children, ranging from 0 to 4. The horizontal axis (X-axis) represents the number of children, also ranging from 0 to 4. The depth axis (Z-axis) represents the number of families, ranging from 0 to 100. The chart shows that the majority of families have 1 or 2 children, with a smaller number of families having 3 or 4 children.

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	n/a
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
NELLY NOEMÍ CRUZ ALONSO	Abogado dictaminador
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Unidad de Asuntos Jurídicos	08/11/2016
Calle.	Número Exterior
Matamoros	No. 124, C
Número Interior.	Colonia
s/n	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca	50080
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
transparencia@osfem.gob.mx	(722) 2796400 - 6883
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Unidad de Asuntos Jurídicos	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
13/07/2017 20:38	13/07/2017 20:38

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Acta de la 1a Sesión Extraordinaria del CT 2018.pdf
03-PLLEGISLA-IP-2018.pdf
Respuesta UI 20-2017.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Poder Legislativo

Metepec, México a 26 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00003/PLEGISLA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta.

ATENTAMENTE

Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *Acta de la 1a Sesión extraordinaria del CT 2018.pdf*, *03-PLLEGISLA-IP-2018.pdf* y *Respuesta UII 80-2017.pdf*, los cuales se omite su inserción en el presente apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio posteriormente.

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00507/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como Acto impugnado:

“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“Que si bien menciona el sujeto obligado que existen OBSERVACIONES del segundo semestre del año 2016 de los informes mensuales del OPDM de Tlalnepantla, estas (las OBSERVACIONES) se encuentran en análisis para el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio, mas no así la información que solicito.” (sic)

IV. En fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibiera el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00507/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 22 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00507/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran; por su parte, en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe Justificado, como se aprecia de la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00003/PLEGISLA/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00507/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒	507 recurso anexo scf 03.pdf		27/02/2018
☒	507 informe justificado.pdf		27/02/2018

Toda vez que el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó su respuesta, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue necesario ponerlo a disposición del **RECURRENTE** omitiendo su inserción en el presente apartado en virtud de su extensión; sin embargo, a fin de que **EL RECURRENTE** conozca el mismo, se ordena su entrega al momento de notificar la presente resolución.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00003/PLEGISLA/IP/2018** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintinueve de enero al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de enero, así como los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco, se comprende el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, ello por corresponder a un día de suspensión de labores de este

Instituto, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** y tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera que son infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho

de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, es de precisar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

“SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON el artículo 12 y el TITULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX de LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE CADA MES ES RECIBIDA POR EL OSFEM EN EL DISCO DENOMINADO 5, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE AGUA, DRENAJE Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ (OPDM) Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, 2.- PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, 3.- PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, 4.- PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, 5.- PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL. ” (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular respondió que:

“Al respecto, se informa que de acuerdo con los archivos y registros con que cuenta este órgano técnico, así como el Informe de Resultados de la Fiscalización practicada a la Cuenta Pública anual del ejercicio 2016 del organismo operador de agua de Tlalnepantla de Baz, México 1 , se observa que fueron determinadas observaciones administrativas resarcitorias, derivadas de la revisión a los informes mensuales del ente fiscalizable que nos ocupa, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

En ese tenor, existe impedimento legal para atender favorablemente la solicitud presentada, ya que en el momento en que se recibe la petición, este órgano técnico se encuentra ejerciendo atribuciones de fiscalización superior con relación a la información requerida por el solicitante, toda vez que las observaciones administrativas resarcitorias no solventadas, derivadas de la revisión al segundo semestre de los informes mensuales del organismo operador de agua de Tlalnepantla de Baz, México, ejercicio 2016, se encuentran en análisis para el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio, conforme a lo que establecen los artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, anteriores a las reformas emitidas mediante Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 30 de mayo de 2017, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Por lo anterior, los documentos solicitados son considerados temporalmente información reservada, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva o la resolución que corresponda, misma que deberá estar documentada, derivado de los actos de fiscalización superior en trámite a que se ha hecho referencia." (sic)

De igual forma, le señaló que el Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 47 y 49 de la Ley de la Materia, aprobó la clasificación de la información respecto a la solicitud de información materia del presente asunto, acompañando el archivo electrónico con el nombre *Acta de la 1a Sesión extraordinaria del CT 2018.pdf*, el cual contiene el Acuerdo de clasificación mencionado, mismo que en la parte que aquí interesa, contiene lo siguiente: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

6. Con relación al Sexto punto del orden del día, el titular de la Unidad de Información presenta la propuesta ante este Comité para que, de ser procedente, sea aprobada la clasificación de información, con fundamento en los artículos 113 fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 140 fracciones V numeral 1, VI, VII, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se esgrimen las siguientes consideraciones.

Página 15 de 27



Comité de Transparencia

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Se tiene por presentado el oficio OSFEM/UAJ/SPH/05/2018, del 17 de enero de 2018, emitido por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación con carácter de reservada, de la siguiente información, con la finalidad de atender la solicitud de información 0003/PLEGISLA/IP/2018:

Pólizas de ingresos, pólizas de diario; pólizas de egresos; pólizas cheque y pólizas de cuentas por pagar, todas con su respectivo soporte documental, contenidas en el disco 5 que integra el informe mensual de diciembre del ejercicio 2016, presentado al Órgano Superior de Fiscalización, por el organismo operador de agua de Tlalnepantla de Baz, México.

Argumenta la servidora pública habilitada que lo anterior es así en virtud de que, la ley de Fiscalización Superior del Estado de México determina que ese órgano técnico debe guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, derivado del análisis a las observaciones administrativas resarcitorias no solventadas, para el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio, con relación a la revisión y fiscalización de los informes mensuales, segundo semestre de 2016.

Atendiendo a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 140 fracciones V numeral 1, VI, VII, VIII, X y IX de la Ley de la materia, en virtud de que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto por los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en sus artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo sexto, Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto:

I. Fundamento: Artículos 6, 9 y 17 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 113 fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 132 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VI, VII, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación; lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VI, VII, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del análisis a las observaciones administrativas resarcitorias no solventadas, para el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio, con relación a la revisión y fiscalización de los informes mensuales, segundo semestre de 2016.

III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de

Página 16 de 27



Comité de Transparencia

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Fiscalización Superior del Estado de México, debe ser de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables. Aunado a lo anterior, tal y como lo refiere la servidora pública habilitada en su propuesta, en el informe de Resultados de la fiscalización practicada a la Cuenta Pública anual del ejercicio 2016 del Organismo Descentralizado Operador de Agua de Tlalnepantla de Baz, México, a foja 667 consultable en, http://www.osfem.gob.mx/03-Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2016/Municipal/LIBRO%2054.pdf, se desprende que los pliegos derivados de los actos de fiscalización en que se determinaron las observaciones se encuentran en proceso de aclaración y solventación por el ente público conforme a la información que en dicho documento consta, y en su caso, se iniciará el procedimiento administrativo resarcitorio.

En este sentido, el hecho de difundir la información propuesta para su clasificación, se estaría infringiendo las disposiciones referidas, ya que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene decisión definitiva.

IV. Riesgo real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, ya que se podría causar daño presente, probable y específico al resultado final de la fiscalización y a los intereses jurídicos a que se refieren los artículos 113 fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones V numeral 1, VII, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que el hecho de proporcionar los documentos, papeles, actuaciones e informaciones que forman parte de la cuenta pública anual 2016 e informes mensuales del ejercicio 2016 del Organismo Descentralizado Operador de Agua de Tlalnepantla de Baz, México (en este caso de información que se encuentra en aclaración y/o solventación de observaciones; y en seguimiento de acciones para determinar o no responsabilidades administrativas resarcitorias con relación a la revisión de los informes mensuales del ejercicio 2016), se estaría infringiendo las disposiciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de las obligaciones de los servidores públicos de ese órgano técnico de observar los principios de legalidad, confidencialidad y reserva de la información, en tanto no se adopte la decisión definitiva.

En tanto, así también una infracción al artículo 140 fracciones V numeral 1, VI, VII, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de la restricción excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, atendiendo a que su divulgación pueda causar entre otros, un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes; la que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Por tanto, al tratarse de un asunto el cual a la fecha no se ha dado el resultado final respecto del ejercicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, se encuentra por disposición expresa en la Ley Transparencia reservada, hasta en tanto se adopten las decisiones definitivas las cuales deberán estar documentadas.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: el hecho de divulgar la información propuesta para su clasificación, podría causar un daño al resultado final de las actividades de fiscalización superior practicadas por el Órgano Superior de Fiscalización al momento en que son presentadas las solicitudes de acceso a la información, ya



Comité de Transparencia

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

que se estaría en posibilidad de soslayar su sentido, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos establecidos en los artículos 113 fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 140 fracciones V numeral 1, VI, VII, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia Local, puesto que debe considerarse **información reservada** aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes; la que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

De igual manera el llegar a proporcionar información relativa a expedientes de observaciones no solventadas, así como la información que se derive de ellos, tales como documentos, papeles, actuaciones e informaciones, se perdería la finalidad por la cual fueron determinadas; causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, tutelados por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de la determinación de responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes; atribuciones que ejerce ese órgano técnico, de conformidad con las reformas emitidas mediante Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 30 de mayo de 2017, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para la determinación de observaciones administrativas resarcitorias.

VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar o obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicha información.

Las anteriores circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información propuesta.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, o bien hasta en tanto se adopten las decisiones definitivas, derivadas de la fiscalización practicada al ejercicio 2016, por ese órgano técnico al **Organismo Descentralizado Operador de Agua de Tlalnepantla de Baz, México**, las aclaraciones y/o solventaciones a las observaciones determinadas, y; el análisis de las observaciones administrativas resarcitorias no solventadas, derivadas de la revisión a los informes mensuales del ejercicio 2016, para inicio de procedimiento administrativo resarcitorio.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PLEGISLA/LIX/CT/1ªext/2018/SEPTIMO

Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de las **pólizas de ingresos, pólizas de diario; pólizas de egresos; pólizas cheque y pólizas de cuentas por pagar, todas con su respectivo soporte documental, contenidas en el disco 5 que integra el informe mensual de diciembre del**



Comité de Transparencia

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caizada, El Nigromante".

	<i>ejercicio 2016, presentado al Órgano Superior de Fiscalización, por el organismo operador de agua de Tlalnepantla de Baz, México, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, derivado del análisis a las observaciones administrativas resarcitorias no solventadas, para el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio, con relación a la revisión y fiscalización de los informes mensuales, segundo semestre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y: 140 fracciones V numeral 1, VI, VII, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</i>
--	--

Es así que, en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó como reservada la información con que cuenta ese Órgano Superior de Fiscalización, correspondiente a las pólizas de ingresos, pólizas de diario, pólizas de egresos, póliza cheque y pólizas de cuentas por pagar, todas con sus respectivos soportes documentales, contenidas en el disco 5 que integra el Informe Mensual del mes de diciembre del año 2016, del Organismo Descentralizado Municipal de Agua, Drenaje y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz; en el cual funda y motiva las causas que hacen susceptible de clasificación la información, ello, en virtud de existir un impedimento legal para atender favorablemente dicha solicitud, ya que a decir del **SUJETO OBLIGADO**, al momento en que se recibió la petición, ese Órgano se encontraba ejerciendo atribuciones de fiscalización superior con relación a la información requerida por el solicitante, toda vez que las observaciones administrativas resarcitorias no solventadas, derivadas de la revisión al segundo semestre de los Informes Mensuales del Organismo Operador de Agua de Tlalnepantla de Baz, México, del ejercicio 2016, se encuentran en análisis para el inicio del

procedimiento administrativo resarcitorio, conforme a lo que establecen los artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, anteriores a las reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, emitidas mediante Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 30 de mayo de 2017.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, determinó acertadamente que la información requerida encuadra en los supuestos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al realizar la prueba de daño, precisó las razones por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, para ello refirió que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, además estableció que el perjuicio de dar a conocer la información supera al interés público de conocerla, de igual forma señaló que la limitación a dicho derecho es el menos restrictivo para evitar obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría; por lo que, hasta en tanto no se rinda el informe de resultados de la fiscalización practicada a la Cuenta Pública anual de dicho ente fiscalizable, ejercicio 2016; por lo que, a consideración de este Órgano Garante, y contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, dicho acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, en términos de lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10” (sic)

Finalmente, esta Ponencia Resolutora no omite señalar que en virtud de que la información solicitada por **EL RECURRENTE** corresponde en su naturaleza a información que genera, posee y administra el Organismo Descentralizado Municipal de Agua, Drenaje y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz, y es ésta Autoridad quien remite la información referente a las pólizas de ingresos, pólizas de diario, pólizas de egresos, póliza cheque y pólizas de cuentas por pagar, y sus respectivos soportes documentales, contenidas en el disco 5 del Informe Mensual del mes de diciembre del año 2016, de dicho Organismo; es por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a la

particular a dirigir su petición al **SUJETO OBLIGADO** de referencia; atento a ello, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que pueda formular la solicitud de acceso a la información pública ante **EL SUJETO OBLIGADO** correspondiente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00003/PLEGISLA/IP/2018**.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convengan, ante el Sujeto Obligado que considere conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00507/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

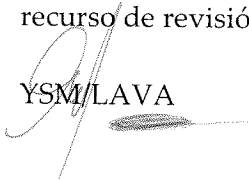
Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00507/INFOEM/IP/RR/2018.


YSM/LAVA